

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 69.

Real decreto de convocatoria á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria.

En la Gaceta del Gobierno núm. 87, del lunes 28 del próximo pasado mes, se publica el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real decreto.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de enero de 1845, Vengo en convocar las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 20 de Abril próximo.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

CIRCULAR NÚMERO 70.

Real decreto llamando al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres y previniendo á los Sres. Gobernadores convocar las Diputaciones lo mas pronto posible.

En la Gaceta del Gobierno núm. 90, del jueves 31 del próximo pasado mes, se publica el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real decreto.—Conformándome con lo que Me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de ocho años veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del presente año.

Art. 2.º Las provincias aprontará el total de este contingente en proporcion al número de mozos de diez y nueve años sorteados para la quinta de mil ochocientos cincuenta y uno, segun establece el art. 41 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado

en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, y cuyos cupos son los que se espresan á continuación:

Alava, 243.—Albacete, 324.—Alicante, 651.—Almería, 577.—Avila, 234.—Badajoz, 538.—Balears, 369.—Barcelona, 1045.—Búrgos, 550.—Cáceres, 599.—Cádiz, 552.—Castellon, 505.—Ciudad-Real, 320.—Córdoba, 463.—Coruña, 1070.—Cuenca, 401.—Gerona, 487.—Granada, 664.—Guadalajara, 365.—Guipúzcoa, 247.—Huelva, 241.—Huesca, 466.—Jaen, 541.—Leon, 595.—Lérida, 467.—Logroño, 302.—Lugo, 968.—Madrid, 592.—Málaga, 666.—Murcia, 614.—Navarra, 517.—Orense, 645.—Oviedo, 1142.—Palencia, 278.—Pontevedra, 765.—Salamanca, 381.—Santander, 415.—Segovia, 205.—Sevilla, 672.—Soria, 246.—Tarragona, 597.—Ternel, 460.—Toledo, 525.—Valencia, 945.—Valladolid, 315.—Vizcaya, 415.—Zamora, 422.—Zaragoza, 599.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el capítulo 2.º del mencionado proyecto de ley, haciendo la publicacion del reparto de que habla el art. 24 el dia 15 del próximo mes de abril.

Con este fin los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales lo mas pronto posible, ateniéndose á lo que sobre este punto establece el art. 15 del dicho proyecto.

Art. 4.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados á que se refiere el capítulo 10 empezará el domingo 4.º de mayo, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia el dia 15 de junio siguiente.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, escepto en sus disposiciones transitorias, segun se acordó por Mi real decreto de 31 de diciembre último.

Art. 6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de exenciones que se funden en la edad del padre ú otras personas de su familia, y á las demas disposiciones de que trata la regla 7.ª del art. 69 de la ley, se considerarán precisamente con re-

lacion al dia 1.º de mayo, señalado para el acto de llamamiento y declaracion de soldados.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

En su consecuencia he dispuesto en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 3.º del preinserto real decreto, convocar la Excm. Diputacion de esta provincia, para que verifique su primera sesion el 10 del actual, é insertarlo en el Boletín para conocimiento del público. Cáceres 3 de abril de 1853. — Manuel Luis del Corral.

CONTINUA la circular núm. 39, que contiene el Reglamento de Estudios.

(Concluye la Seccion octava.)

TITULO II.

De la matrícula y exámen de los alumnos de los colegios.

Art. 348. Los Directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 349. Al tercer dia de cerrada la matrícula remitirán los Directores copia de ella, y los documentos mencionados en el art. 217 al Rector ó Director del Instituto á que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público; pasados estos dos dias no se incluirá en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del Director. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al Rector ó Director del Instituto en el término señalado.

Art. 350. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 351. Los exámenes de los alumnos de dichos establecimientos privados tendrán lugar luego que se hayan concluido los Institutos, y se celebrarán de la manera siguiente: si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el Instituto, ó á menos de cuatro leguas de distancia, los alumnos, acompañados de su Director, se presentarán á exámen en el Instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 352. Si el colegio se halla á mas de cuatro leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el Rector de la Universidad ó el Director del Instituto, segun el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos profesores, podrá dirijirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate. Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó al Director del Instituto para que

á su vez lo participe al Gobierno.

Art. 353. El Director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la Universidad ó Instituto, reintegrándose despues de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente. Solo se contará los dias que emplee en ida y vuelta y los que duren los ejercicios, y dos mas por vía de descanso.

Art. 354. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados, á que concurra el comisionado de que trata el art. 352, no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó Director al principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el exámen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de exámen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 355. Los suspensos en los exámenes ordinarios habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento al cual estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este.

Art. 356. Por las disposiciones anteriores no quedan derogadas las especiales relativas á los colegios de PP. Escolapios.

TITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios y Directores de los establecimientos privados.

Art. 357. Los empresarios ó Directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieron sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 358. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesion pagará una multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad del hecho.

Art. 359. Si un empresario permitiere que personas diferentes de las aprobadas para llenar el cuadro de Director y profesores de su establecimiento desempeñen sus cargos por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el título de sustitutos, sufrirá una multa de 500 á 1000 rs.

Art. 360. El que traslade su colegio á otro edificio ó varíe de residencia sin dar el aviso previo, de que trata el art. 340, al Rector de la Universidad y al gefe del Instituto á que hubiese incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 361. El empresario de colegio que no coloque la muestra en la fachada principal del edificio, con arreglo al art. 339, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior espresare la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 362. El Director del establecimiento privado

que altere á su arbitrio el órden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de testo que los señalados por el Gobierno para todos los establecimientos del Reino, incurrirá en una multa de 1000 á 2000 rs.

Art. 363. El Director del colegio que al tercer dia de cerrada la matrícula no remita copia fiel de ella á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por vía de multa la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en la escuela no hubiese presentado en ella nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 364. El Director que matricule á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de dichos alumnos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 365. Si algun Director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra por mas tiempo que el que permite este reglamento, y sin embargo le incluyere en la lista de los que han de entrar á exámen de prueba de curso é incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscripto, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que hubiere procedido.

Art. 366. Todo colegio del que se tenga queja probada de falta de enseñanza ó de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin prévia licencia de la autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 367. Cualquier colegio cuyo Director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará previo espediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instruccion pública, y el Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de rejir ninguna clase de establecimiento.

Art. 368. Si un Director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 369. Los Directores de los Institutos provinciales vigilarán muy particularmente para que los empresarios y Directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les están impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 370. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exijidas por los Rectores, que impetrarán en caso necesario el auxilio de los Gobernadores de provincia.

Art. 371. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará parte al Gobierno. (Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Real órden concediendo el retiro á D. Francisco de Páu-

la Marchena, 2.º comandante graduado capitán del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, haciéndola estensiva á los que se encuentren en iguales circunstancias.

Ministerio de la Guerra. - Núm. 44. - Circular. - Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en 28 de febrero último dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por D. Francisco de Paula Marchena, segundo comandante graduado capitán del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, solicitando el retiro por inútil, con arreglo á la ley de 28 de agosto de 1841. Enterada S. M. y considerando que, si bien es cierto trascurrieron muchos años desde que recibió las heridas al ser fusilado por los enemigos, eran de naturaleza mortales, sin haber llegado á obtener un destino pasivo que oportunamente pidió, á la par que el citado artículo no fija el plazo en que han de quedar inútiles, pudiendo ser inmediato ó despues de algun tiempo para poder optar á las ventajas que prescribe; se ha servido conceder el retiro con los noventa centésimos del sueldo de su actual empleo, tanto al interesado como á los demas que se hallen justificadamente en igual caso inútiles por heridas recibidas en campaña, cuyos espedientes se hallen incoados; pero los que entablaren en lo sucesivo sus solicitudes, se sujetarán á lo que se resuelva acerca del sentido que deba darse en esta parte á la ley. Con dicho objeto me ordena S. M., que oyendo á la Direccion de Sanidad Militar, informe ese Supremo Tribunal sobre los puntos siguientes:

1.º Si el artículo 4.º de la ley de retiros de 1841 puede solo comprender los efectos inmediatamente de la primera cura, ó despues de un tiempo dado ó indefinido.

2.º Si en el que se marque, habiendo obtenido ascensos los interesados, podrán optar al retiro de los empleos de que estén en posesion respecto á sus nuevos servicios y penalidades mas meritorias.

Y 3.º Que se especifiquen los trámites para que no quede á voluntad de los interesados el pedir su retiro cuando quieran y sí á satisfaccion del buen servicio, sea por indicacion de los gefes del cuerpo ó de los médicos, pues no deben tolerarse permanezcan en las filas los que por este concepto se hallen inútiles.»

De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1855. = El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman. - Sr. Capitan general de Estremadura.

Y por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se publica en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de quien corresponda. Badajoz 15 de marzo de 1855. = P. I. D. Coronel Gefe de E. M., el Coronel Comandante 2.º Gefe, Mariano Cappa.

Don Evaristo Salgado, Alcalde constitucional de esta villa y delegado del Juzgado de primera instancia de Alcántara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por defuncion de Vicenta Garzo, natural y vecina de esta villa, mujer legítima que fué de Juan Alvarez, para que en el término de treinta

4
dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en esta Alcaldía ó en el Juzgado de primera instancia de Alcántara á deducirlo; apercibidos que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mata de Alcántara á 26 de marzo de 1853.—Evaristo Salgado.—Por mandado del señor Alcalde, Facundo Fonseca y Gundin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Sabre estravio de tres caballerías.

De la majada de D. Francisco Rosado, de dicha vecindad, y baldío llamado Quemados, jurisdiccion de la misma, han desaparecido tres jumentas con dos rastras, propias de Eugenio Sancha y Manuel Pavon, criados de dicho Sr. Rosado, y con el fin de averiguar su paradero, se anuncia en el Boletin oficial. Brozas 26 de marzo de 1853.—Pedro José Elviro Dominguez.

Señas de las caballerías.

Una parda, cerrada, talla mediana, herrada de las manos, y con una rastra hembra de nueve meses, pelo negro.

Otra rucia, de bastante alzada, cerrada, herrada de las manos, descuadrilada que se le conoce este defecto mas cuando anda.

Otra negra, herrada tambien de las manos, marca del medio, y con rastra macho de veinte dias, negro.

Estravio de tres caballerías mayores.

En la noche del dia 25 del corriente mes, faltaron de la dehesa de La Brava, jurisdiccion de esta villa, tres caballerías mayores, propias de don Fermin Salas, ganadero trashumante, vecino de Salas de los Infantes, cuyas señas se anotan á continuacion. Lo que se anuncia en el presente Boletin con el fin de que la persona que sepa de su paradero se sirva ponerlo en conocimiento del Alcalde que suscribe, ó en el de su propio dueño para que pueda pasar á su recogido. Brozas 27 de marzo de 1853.—El Alcalde, Casildo Gonzalez Lopez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de cinco años, negra, de bastante alzada, preñada y en dias de parir, con hierro de cruz de caravaca.

Otra yegua de cuatro años, de alzada poco mas ó menos que la anterior, pelo de rata, estrella pequeña en frente, con unos pelos blancos en los hombros y con el mismo hierro, tusada y esquilados los menudillos.

Un potro de tres años, pelo de rata, pando de orejas, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos.

Este y la primera yegua por tusar.

ALCALDIA DE ALDEACENTENERA.

Estravio de caballerías.

Han faltado de las cuabras de Manuel Vivas y Juan Antonio Sanchez, de esta vecindad, una jaca y dos jumentas, cuyas señas se insertan á continuacion; y con el fin de averiguar su paradero se anuncia en el Boletin oficial. Aldeacentenera 28 de marzo de 1853.—Nicanor Lopez.

Señas de la jaca.

Calzada de los cuatro piés, estrella en frente, seis cuartas escasas, cerrada, negra, herrada de las manos, y capona.

Idem de las dos jumentas.

Una de tres años, alzada corta, mohina, lunanca del lado derecho, con mucho pelo y desherrada.

Otra de cuatro años, mohina, de alzada corta, preñada, pelado el espinazo, hecha la crin.

ALCALDIA DE GALAPAGAR.

Sobre estravio de tres caballerías.

En la noche del 21 del actual han faltado de de un tinado de la jurisdiccion de dicho pueblo, tres caballos cuyas señas se insertan á continuacion, propios de Indalecio Rubio, Mariano Magan y Calisto Berrueco, de dicha vecindad; y con el fin de averiguar su paradero, se anuncia en el Boletin oficial. Galapagar y marzo 23 de 1853.—Francisco de Averasturi.

Señas de las caballerías.

Un caballo capon, de poco mas de seis cuartas, pelo negro, mal tenido, calzado de las patas, esquilada la crin, con hierro en la nalga izquierda, y de ocho años de edad.

Otro, capon, de siete años, como de siete cuartas poco menos, pelo castaño oscuro, calzado de una pata, un sobrehueso muy pequeño en una canilla, de una mano esquilada.

Otro, capon, como de seis cuartas y media, pelo castaño claro, cerrado, esquilado para la collera, ensillado y tuerto del ojo izquierdo.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, obra indispensable á estos, con la que, por un método sencillo, pueden formar por sí mismos toda clase de amillaramientos y repartimientos, cualquiera que sea el tanto por ciento á que hayan de sujetarse, con solo consultar el libro. Un tomo por 12 sellos del franqueo de 6 cuartos.

MANUAL DE LA BUENA AMA DE GOBIERNO. Contiene cuanto es necesario á una madre de familia: recetas, quita-manchas, arte de cocina, etc.: 4 sellos dichos.

RASPAIL. MANUAL DE LA SALUD, O MEDICINA y farmacia domésticas, última edicion: 12 sellos dichos.

Se remitirán al momento francos de porte al que los pida en carta franca, incluyendo en ella los sellos, con sobre: «A la Comision general de Sierra, Madrid.» Este establecimiento diligencia toda clase de asuntos, encargos y comisiones.